

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ARTURO RAMIREZ GONZALEZ; KARLA CORINA FERNADNEZ FLORES; JOSE ANTONIO SANCHEZ MORALES, ALEJANDRA MARTINEZ IBARRA, RODOLFO MORENO RODRIGUEZ, DANIEL EUGENIO MUÑOZ, ALFONSO MARTINEZ PABELLO Y MAURICIO GANDARA.

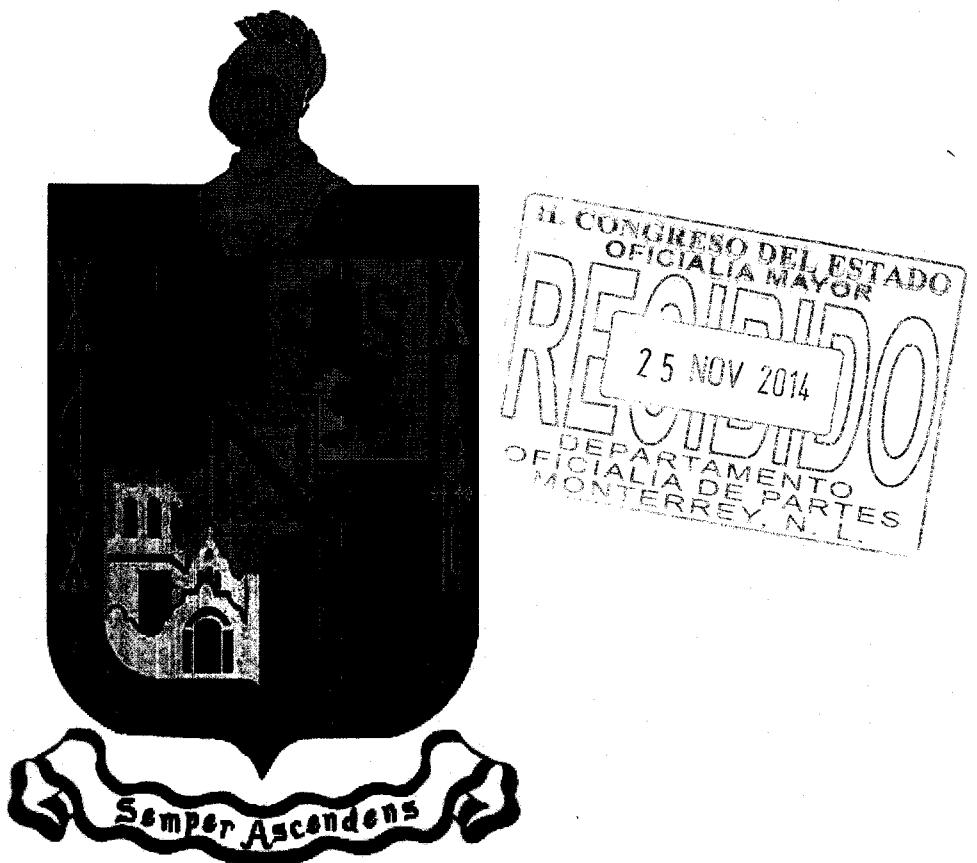
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CAPITULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PUBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA
PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**LXXIII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DEL 2014



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE A LXXIII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, KARLA CORINA FERNÁNDEZ FLORES, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORALES, ALEJANDRA MARTÍNEZ IBARRA, RODOLFO MORENO RODRÍGUEZ, DANIEL EUGENIO MUÑOZ/ ALFONSO MARTÍNEZ PABELLO y MAURICIO GANDARA, mexicanos, mayores de edad, los primeros de origen neoloneses, los segundos con residencia en el estado de nuevo león, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones

Nuevo León; ante ustedes, con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos, en nuestra calidad de neoloneses y residentes de este estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma al capítulo X de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las haciendas estatales se han caracterizado por tener bajos niveles de recaudación y una gran dependencia a las participaciones federales, así como un gasto público creciente; aunado a esto la crisis del año 2009 impactó significativamente la recaudación federal en México ocasionando una disminución en las participaciones a los estados, presionándolos a contratar créditos.

En este sentido, el debate en torno a la manera en que debe atenderse el problema del creciente endeudamiento público de las entidades federativas en el país y sus municipios se ha intensificado.

No obstante, el problema de la deuda no es generalizado; de acuerdo a cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el 2013 fueron cinco las entidades que concentraron el 50% de la deuda nacional. El Distrito Federal, Nuevo León, Chihuahua, Veracruz y Estado de México figuraron entre los más endeudados en el país el año pasado.

En específico el caso de Nuevo León resulta alarmante, pues posee el 11 por ciento de la deuda nacional respectivamente, siendo también una de las entidades que más contribuye al Producto Interno Bruto nacional y donde se recaudan más impuestos.

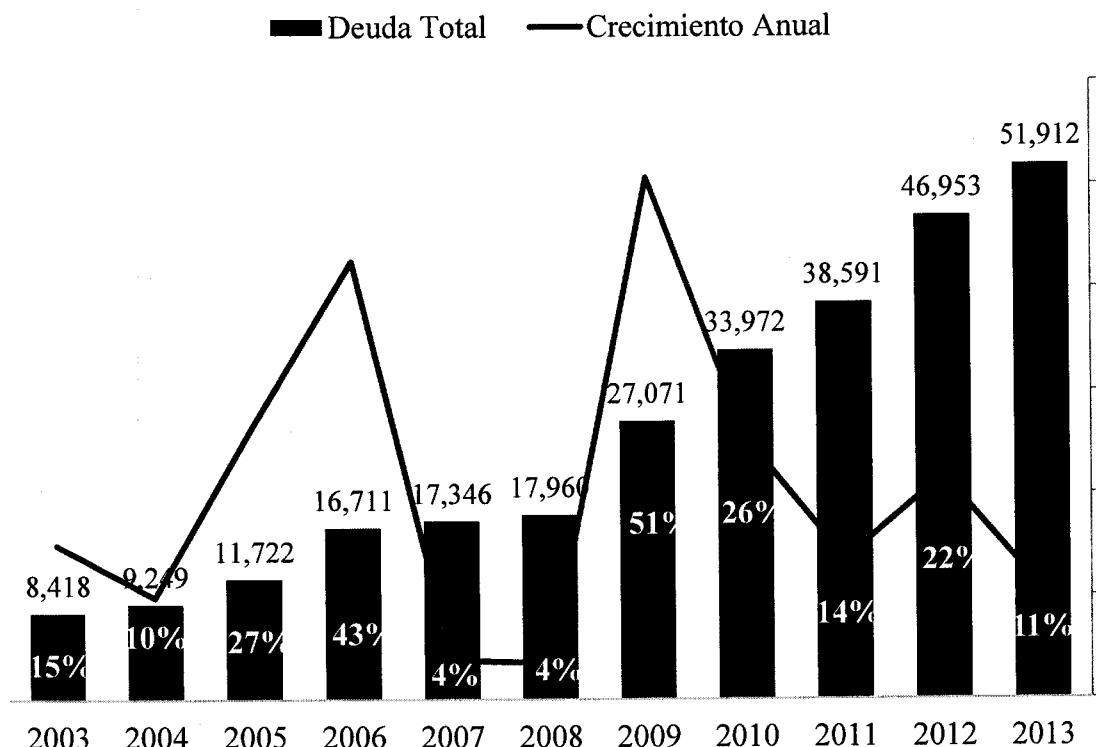
Más aun, la deuda total del estado de Nuevo León no sólo se ha cuadriplicado en los últimos diez años, sino que también ha presentado tasas de crecimiento



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

considerablemente mayores en el presente sexenio que en administraciones pasadas, como lo demuestra la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Deuda total y su crecimiento en Nuevo León.



*Elaboración propia con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a esto, el costo de la deuda del estado también ha presentado un crecimiento significativo. En el año 2013, el costo de la deuda en Nuevo León fue del equivalente a 4 mil 388 millones de pesos, tres veces más que en el 2009. De este total, el 70% representa deuda al gobierno central por motivos de pago de intereses y comisiones de deuda, como se muestra en el cuadro último anterior.

En los últimos años la deuda se hizo más atractiva debido a que los plazos, montos y costos se dieron en mejores condiciones para su contratación. Las tasas de interés relevantes en el mercado nacional han mostrado una tendencia a la baja en los últimos años, como lo indica el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Costo total de la Deuda en Nuevo León. (Cantidades en millones de pesos)

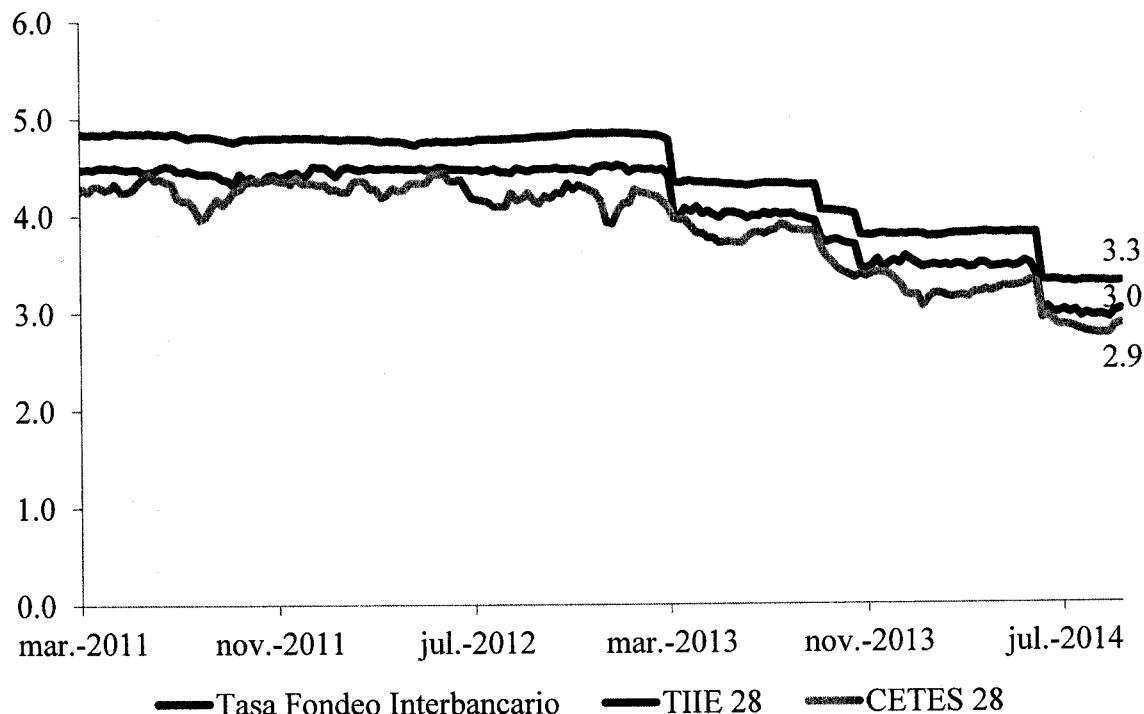
	2009	2010	2011	2012	2013
Gobierno Central	\$ 686	\$ 864	\$ 1,158	\$ 2,261	\$ 3,181
Organismos descentralizados	\$ 680	\$ 785	\$ 848	\$ 861	\$ 1,207
Costo Total de la Deuda	\$ 1,366	\$ 1,649	\$ 2,005	\$ 3,122	\$ 4,388

Fuente: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Gráfica 2. Tasas de interés en México



Fuente: Elaboración propia con datos del Banco de México.

De continuidad con lo anterior, Nuevo León es la entidad que presenta mayor costo de deuda con una tasa de interés de 6.9%, mientras que el que tiene menor nivel es Aguascalientes con 3.9 por ciento. En el mes de agosto de 2014, la TIIE -Tasa de interés interbancaria de Equilibrio- de 28 días cerró en 3.29%, esto hace que en el caso de Nuevo León se esté pagando una sobretasa de 3.61% respecto a la TIIE. En Aguascalientes, en cambio, la sobretasa es de apenas 0.32%.

Aunado a esto, de acuerdo a la Comisión de Hacienda del Estado de Nuevo León, a mediados de 2013 el Gobierno de este estado reestructuró 33,649 millones de pesos consiguiendo una tasa de TIIE (Tasa de interés interbancaria de Equilibrio) de 2.387% a un plazo ponderado de 23 años, mientras que el gobierno municipal de Monterrey consiguió en el mismo periodo una reestructura de 1,400 millones de pesos a una tasa de TIIE + 1.6% a un plazo de 20 años.

De lo anterior es posible desprender que los contextos macroeconómicos en el país favorecen las condiciones de endeudamiento de la entidad, sin embargo el poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado no han sido capaz de aprovechar dichas condiciones.

En este sentido el principal motivo para la contratación de crédito público es la aparente carencia de los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades que tiene la entidad; sin embargo cifras oficiales de contabilidad de Nuevo León demuestran un gasto improductivo en sus recursos financieros, aunado a esto, el capítulo X de la Ley de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Administración Financiera –Crédito Público- carece de mecanismos de control eficientes que limiten el endeudamiento y que lo regulen como un verdadero aparato de inversión pública y no como un recurso al que fácilmente puede acceder el gobierno en turno, trasladando la responsabilidad del pago a futuras administraciones sin ningún tipo de restricción, situación que actualmente es una realidad en el estado.

Las problemáticas descritas en el párrafo anterior han traído como consecuencia una deuda pública de dimensiones magnánimas, esclavizando a futuras generaciones a una obligación de pago extremadamente difícil de cumplir ya que el presupuesto del estado para el año 2014 es de \$68,095,631,513 (sesenta y ocho mil noventa y cinco millones seiscientos treinta y un mil quinientos trece pesos), mientras que al mismo año la deuda total del estado supera los \$80,000,000.00 (ochenta mil millones de pesos); de lo anterior se desprende que para pagar la deuda es necesario obtener fondos mayores a los que conforman el presupuesto total de la entidad para un año.

Como una de las soluciones al problema, se contempla la reforma al Capítulo X de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, norma que actualmente regula la deuda pública en el estado.

La norma en comento establece como actores con facultades de solicitar deuda pública al Gobierno del Estado, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos, es importante señalar que la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado esta empoderada por la ley para autorizar a los órganos descentralizados y a los fideicomisos, así como a las demás secretarías y dependencias a solicitar deuda pública, facultad que se considera muy amplia para ser ejercida únicamente por la secretaria en comento, lo cual se traduce en un poder desmedido, contrario a las teorías de control del poder de John Locke y Charles Louis de Secondat Montesquieu.}

Lo anterior resulta evidente en la siguiente JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P.I.J. 103/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 163479 10 de 31

Pleno Tomo XXXII, Noviembre de 2010 Pag. 1206

Jurisprudencia(Constitucional)

DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, inciden en todos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.

En este sentido, el ejercicio compartido de las facultades en materia de endeudamiento, entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo Estatal, tiene un trasfondo histórico y político muy importante, que también se ve reflejado en el esquema federal. Téngase presente que hay una importante dosis de simetría entre el marco constitucional que en este rubro rige ambos órdenes jurídicos. Nada menos que el controlado y no arbitrario manejo de las finanzas públicas fue incluso motivo y justificación del origen histórico de la división de poderes misma.

De continuidad con lo anterior, la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reúne los principios bajo los cuales deberá regularse el crédito público, y señala de manera literal lo siguiente:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"..."

"VIII....

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Este precepto está redactado a modo prohibitivo; concretándose al establecimiento de meras limitaciones o campos proscritos de la libertad configurativa del legislador local y del margen de acción de los Gobiernos Estatales.

La fracción VIII en comentario, ahora contiene el marco constitucional más directamente aplicable al tema del financiamiento de los Gobiernos Estatales y Municipales; aunque, es importante anticiparlo, no es el único componente del marco constitucional que rige el tema. Sus contenidos normativos pueden desdoblarse en varios segmentos, a saber:

1. La exigencia de destino necesario del financiamiento. El Constituyente al normar la facultad de los Estados de acceder a financiamiento, si bien expresamente estableció que éstos podrían acceder a financiamiento, fue muy claro en dejar expedita y circunscrita esta posibilidad a aquellos casos en que el financiamiento fuese destinado para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

inversiones públicas productivas. Así, el acceder a financiamiento sería constitucionalmente válido sólo de darse esa aplicación a los recursos.

2. El principio de unidad o concentración de las finanzas estatales. Quedó establecido constitucionalmente que el régimen atinente a la deuda que adquiera el Estado sería aplicable a la administración descentralizada.

3. Un esquema de coparticipación Legislativo-Ejecutivo en materia de endeudamiento. **Se estableció un marco de facultades compartidas en la materia entre los Ejecutivos y el Poder Legislativo Estatal, conforme al cual se definieron facultades, tanto de ejercicio potestativo como de ejercicio obligatorio para ambos, y procesos de necesaria colaboración y corresponsabilidad**, conforme al cual:

a. Al Poder Legislativo Estatal:

- Le fueron atribuidas expresamente facultades legislativas para legislar en la materia de deuda pública local.
- Le fueron atribuidas facultades de orden presupuestal, consistentes en aprobar los conceptos y hasta por los montos de la deuda pública local que fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

b. Al Poder Ejecutivo se le impuso, para la obtención y ejercicio del financiamiento:

- El deber constitucional de sujetarse a la normatividad local que fuera expedida.
- El deber constitucional de sujetarse a la **autorización del Congreso Estatal, tanto de conceptos como de montos.**
- **El deber de informar, al rendir la cuenta pública, del ejercicio que se haya hecho de lo anterior al propio Congreso.**

Por otro lado, es importante advertir que la fracción VIII en comentario, menciona tanto "obligaciones" como "empréstitos", y sujeta a ambos al régimen constitucional allí mismo establecido.

Esta distinción es pertinente porque si bien en estricto uso del lenguaje técnico, pueden atribuirse significados distintos a "obligación" y a "empréstito", lo cierto es que **la Constitución, en este específico contexto temático, da a ambos conceptos el mismo tratamiento constitucional;** y, según permite también colegir el proceso evolutivo antes narrado, esto no puede sino entenderse como una forma de **redacción normativa que tiene por intención ser comprensiva de las distintas formas civiles, mercantiles, cambiarias o de cualesquier otra índole bajo las cuales el crédito público pueda ser comprometido, directa o indirectamente.**

En esta tesis, resulta inaceptable considerar que, para efectos constitucionales, el crédito público resulta únicamente sujeto a los controles constitucionales que sobre él pesan, sólo cuando el Estado o los Municipios adquieran ante terceros "obligaciones" o "créditos", en el estrictamente sentido civil o mercantil del término; que, generalmente, impone una relación directa e inmediata entre dos sujetos de una relación jurídica, típica o generalmente referidos como acreedor y deudor.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El hecho de que la Constitución haga referencia a que las reglas ahí previstas aplican cuando se trate de "obligaciones o empréstitos", y a cuando se adquieran "directa o indirectamente", y a que imponga el mismo tratamiento a las deudas que contraiga la administración paralela, son formas normativas a través de las cuales se manifiesta que la Constitución ha querido alcanzar con esta normatividad cualesquier estructura o figura jurídica que comprometa el crédito público, amén de la forma, complejidad o denominación bajo la cual se materialice.

Por otro lado, en términos más actuales, las decisiones acerca del endeudamiento del Estado conciernen a todos y deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder. Son los gobernados quienes aportan los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y es en beneficio de esos gobernados en que, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones. Las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda éste representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo, las políticas sociales, por tan sólo mencionar algunas.

Este legítimo interés de todos en la hacienda pública y, más específicamente, en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo.

Por ello es que resulta que en la relación Ejecutivo-Legislativo que rige en materia de endeudamiento, la división de poderes se hace presente y adquiere matices importantes.

Esta coparticipación, que a la vez es corresponsabilidad, tiende a garantizar una relación constitucional de equilibrio, de pesos y contrapesos; con miras precisamente a procurar a un ejercicio responsable y cuidadoso del crédito público y en aras de proteger a la población del abuso del poder de contratar empréstitos y sus muy delicadas consecuencias, de ahí que el precepto constitucional en comentario encuentre fuerte conexión con el diverso 116, cuando establece la división horizontal de poderes a nivel estatal, a semejanza de lo que hace el artículo 49 para el orden federal.

Esta relación, que a la vez es un control mutuo, no se agota simplemente con la distribución constitucional de funciones públicas entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo que ahí mismo se realiza. Es preciso también que en la normatividad de desarrollo de este marco constitucional, y en los actos de aplicación que lo concretizan, este esquema constitucional se haga patente, pues sólo así se actuará de conformidad con la máxima voluntad del Constituyente. De nada serviría que la Constitución así lo consagrara y que las leyes ordinarias o los actos de la autoridad lo desvirtuaran de alguna u otra manera.

Lo antes dicho permite dimensionar la importancia y trascendencia que tienen las facultades que en materia de financiamiento público ha atribuido la Constitución a las legislaturas, supuesto del que carece la actual Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León en su capítulo X.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Por último, se han identificado de manera clara las debilidades de la norma en estudio, en específico las que versan sobre la adecuada división de poderes en busca de un control adecuado de las finanzas públicas.

En este sentido la ley establece que los recursos procedentes del Crédito Público deberán destinarse únicamente a los fines para los cuales fueron contratados y ser proyectos que generen ingresos, supuesto que no ha tenido aplicación práctica, como el actual esquema de deuda lo demuestra.

Aunado a esto, hay poca injerencia por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, ya que a pesar de recibir del Ejecutivo del Estado un informe de la situación relativa a los saldos de la deuda pública, no se estipulan las acciones que podrá tomar el congreso en caso de no estar de acuerdo con el informe rendido o considerarlo contrario a derecho.

La ley menciona que el Congreso será el órgano encargado de autorizar la contratación de créditos, sin embargo la ley es omisa en definir la mayoría necesaria para dicha autorización, la forma de votar la decisión o el proceso que se deberá seguir.

Respecto a los requisitos que deberá cubrir la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado para contratar deuda pública, la ley señala de manera literal los siguientes:

Fundamentar su solicitud e informar:

I.- La situación del crédito público total directo y contingente de la entidad que requiera financiamiento, incluyendo el monto del servicio de la deuda, separando la parte del servicio de la deuda existente de la que se pretende contratar, así como los montos relativos al pago de intereses y amortización de deuda;

II.- Los programas a los cuales se destinarán los recursos obtenidos a través del crédito público;

III.- Las fuentes de donde provendrán los recursos necesarios para el pago del servicio de la deuda; y

IV.- El plazo en el que se pretende amortizar la deuda a contratar.

En este sentido consideramos que los requisitos en cita son en extremo simples de cumplir ya que no se solicita ningún tipo de análisis preciso, además la ley se abstiene de mencionar las consecuencias en que incurrirá la Secretaría de Finanzas en caso del incumplimiento de dichos requisitos.

Por otro lado, la ley establece que se podrá contratar deuda pública cuyo pago se trascienda a futuras administraciones, sin embargo dispone una serie de requisitos más agravados, los cuales se citan a continuación:

Deberá entregarse un estudio que contendrá las fuentes de donde provengan los recursos para el pago de la deuda.

I.- Proyectos autofinanciables;

II.- Gasto de inversión;

III.- Catástrofes;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

IV.- Situaciones que atenten contra la seguridad o integridad del Estado o de la Nación;

V.- Obras y servicios públicos financiados con créditos a largo plazo, relativos a proyectos de interés público y comunitario;

VI.- Erogaciones relativas a obligaciones de pago contraídas en el último año del período constitucional y pagaderas al inicio del siguiente período, comprendidas en la Ley de Egresos del Estado, incluyendo sus ampliaciones autorizadas en los términos de esta Ley.

A pesar de que lo anterior aparenta ser una verdadera regulación, la ley no define la forma en que la Secretaría de Finanzas podrá cumplir con estos requisitos, además de que tampoco se mencionan las consecuencias de su incumplimiento ni se imponen límites de temporalidad (es decir, cuantos sexenios podrá postergarse el pago en el tiempo) ni tampoco se imponen límites económicos (es decir, el monto máximo por el que se podrá endeudar). Ambos límites deberían atender a la circunstancia que llevó al Gobierno Estatal a solicitar el Crédito Público.

Por último se identifica a la Secretaría de Finanzas como encargada de llevar el registro de obligaciones y empréstitos del gobierno del estado y municipios de Nuevo León, sin embargo se estima que dicha competencia, en busca de una adecuada división de facultades, debería llevarse a cabo por el Congreso del Estado, en cumplimiento de la teoría de la revisión de poderes de John Locke y Montesquieu, con el objeto de una adecuada revisión de dicho registro.

En este sentido, a fin de detener el acelerado crecimiento de la deuda pública, se pone cambiar la ley para darle facultades al Congreso de intervenir de manera más activa, así como limitar las facultades de la Secretaría de Finanzas y establecer límites económicos y temporales de la deuda.

Es necesario hacer que la deuda pública sea un mecanismo exclusivo de auxilio e inversión poco atractivo e incluir dentro de su regulación sistemas de transparencia.

Por todo lo anterior, en busca de respeto al pacto federal, darle cabal cumplimiento a la fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las facultades que este H. Congreso del Estado, en representación de los gobernados encargados de pagar los créditos públicos, debe tener en materia de deuda pública, se pone a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la redacción del numeral 43 y los diversos artículos que integran el Capítulo X de la Ley de Administración Financiera, para quedar como sigue:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPIUESTA DE REFORMA
SECCION PRIMERA DEL CREDITO PUBLICO	
<p>ARTICULO 124.- Para los fines de esta ley, el crédito público está constituido por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:</p> <p>I.- El Gobierno del Estado;</p> <p>II.- Los organismos descentralizados del Estado; y</p> <p>III.- Los Fideicomisos Públicos constituidos en los términos del Artículo 159.</p> <p>Para los efectos de esta Ley y de las demás leyes aplicables, las obligaciones, directas o contingentes de los fideicomisos públicos en términos del Artículo 159 de esta Ley, no constituyen el crédito público.</p>	<p>ARTICULO 124.- Para los fines de esta ley, el crédito público está constituido por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos, <u>distintas formas civiles, mercantiles, cambiarias o de cualesquier otra índole bajo las cuales el crédito público pueda ser comprometido, directa o indirectamente, cuyo destino exclusivo sean inversiones públicas productivas</u> y a cargo de las siguientes entidades:</p> <p>I.- El Gobierno del Estado;</p> <p>II.- Los organismos descentralizados del Estado; y</p> <p>III.- Los Fideicomisos Públicos constituidos en los términos del Artículo 159.</p> <p>Para los efectos de esta Ley y de las demás leyes aplicables, las obligaciones, directas e contingentes de los fideicomisos públicos en términos del Artículo 159 de esta Ley, no constituyen el crédito público.</p>
<p>ARTÍCULO 125.- Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento a través del crédito público la contratación de empréstitos y en general cualquier obligación de pago derivada de operaciones celebradas con las instituciones de crédito o de la emisión y colocación de valores bursátiles.</p>	
<p>ARTÍCULO 125.- Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento a través del crédito público la contratación de empréstitos y en general cualquier obligación de pago <u>civiles, mercantiles, cambiarias o de cualesquier otra índole bajo las cuales el crédito público pueda ser comprometido, directa o indirectamente, cuyo destino exclusivo sean inversiones públicas productivas</u> derivada de operaciones celebradas con las instituciones de crédito o de la emisión y colocación de valores bursátiles.</p>	
SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES	
ARTICULO 126.- El titular del Ejecutivo Estatal informará al Congreso del Estado la situación relativa a los saldos del crédito	ARTICULO 126.- El titular del Ejecutivo Estatal informará al Congreso del Estado la situación relativa a los saldos del crédito



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

público a cargo del Estado, al rendir la cuenta pública anual.	público a cargo del Estado, <u>así como las fuentes y plazos para su pago,</u> al rendir la cuenta pública anual.
<p>ARTICULO 127.- Se requerirá autorización del Congreso del Estado para que cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2 de esta Ley, contrate créditos directos o contingentes, cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado. En los demás casos, incluyendo la reestructuración de créditos en los que no se afecten o incrementen las garantías de ingresos o bienes del Estado y los créditos contratados por fideicomisos que no sean considerados fideicomisos públicos en términos del Artículo 159 de esta Ley, serán autorizados por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p>	<p>ARTICULO 127.- Se requerirá autorización <u>de 2/3 partes de los miembros presentes</u> del Congreso del Estado para que cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2 de esta Ley, contrate créditos <u>públicos en cualquier forma</u>, <u>directos o contingentes, cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado.</u> En los demás casos, incluyendo la reestructuración de créditos en los que no se afecten o incrementen las garantías de ingresos o bienes del Estado y los créditos contratados por fideicomisos que no sean considerados fideicomisos públicos en términos del Artículo 159 de esta Ley, serán autorizados por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p>
<p>ARTICULO 128.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previa autorización del Congreso del Estado cuando así proceda:</p> <p>I.- Con arreglo a las leyes de la materia, emitir valores y contratar empréstitos a cargo del Erario Estatal;</p> <p>II.- Cuidar y verificar que los recursos procedentes de crédito público a cargo del Estado, en forma directa o contingente, se destinen a los fines para los cuales fuera contratado, y que se generen los ingresos y se apliquen los esquemas financieros previstos para su pago;</p> <p>III.- Contratar, reestructurar y manejar el crédito público del Gobierno del Estado y otorgar el aval del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que, en el caso de personas físicas o morales privadas, los créditos sean destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades</p>	<p>ARTICULO 128.- Corresponde al <u>El</u> Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previa autorización del Congreso del Estado <u>cuando así proceda,</u> tendrá las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I.- Con arreglo a las leyes de la materia, emitir valores y contratar empréstitos a cargo del Erario Estatal;</p> <p>II.- Cuidar y verificar que los recursos procedentes de crédito público a cargo del Estado, en forma directa o contingente, se destinen a los fines para los cuales fuera contratado, y que se generen los ingresos y se apliquen los esquemas financieros previstos para su pago;</p> <p>III.- Contratar, reestructurar y manejar el crédito público del Gobierno del Estado y otorgar el aval del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que, en el caso de personas físicas o morales privadas, los créditos sean destinados a la</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

productivas, estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo, generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas;	realización de proyectos de inversión o actividades productivas, estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo, generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas;
IV.- Vigilar que la capacidad de pago del Estado y sus entidades paraestatales, así como de quienes contraten obligaciones de crédito público garantizadas por el Estado o sus entidades, sea suficiente para cumplir puntualmente los compromisos que contraigan;	IV.- Vigilar que la capacidad de pago del Estado y sus entidades paraestatales, así como de quienes contraten obligaciones de crédito público garantizadas por el Estado o sus entidades, sea suficiente para cumplir puntualmente los compromisos que contraigan;
V.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos directos y contingentes a cargo del Estado o de sus entidades;	V.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos directos y contingentes a cargo del Estado o de sus entidades;
VI.- Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno del Estado, en los términos de esta ley;	VI.- Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno del Estado, en los términos de esta ley;
VII.- De conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan la materia bursátil, tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten en moneda nacional y para su cotización en las bolsas de valores. Podrá también convenir con los acreedores en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman;	VII.- De conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan la materia bursátil, tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten en moneda nacional y para su cotización en las bolsas de valores. Podrá también convenir con los acreedores en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman;
VIII.- Autorizar a las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 124, para la contratación de financiamientos; y	VIII.- Autorizar a las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 124, para la contratación de financiamientos; y
IX.- Llevar el registro de la deuda del sector público estatal.	IX.- Llevar el registro de la deuda del sector público estatal.
	<u>X.- Cuidar que las fuentes de pago de donde provendrán los recursos necesarios</u>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

	<p><u>para el pago del servicio de la deuda, señaladas en la fracción III del artículo 130, sean de uso exclusivo para el pago del crédito público.</u></p> <p><u>XI.- Publicar la información a que hace referencia el numeral 141 Bis, en los términos y condiciones que el mismo artículo señala.</u></p> <p><u>El Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas y Tesorero del Estado serán responsables solidarios respecto de las obligaciones anteriores y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León</u></p>
<p>ARTÍCULO 129.- El Gobierno del Estado y sus dependencias sólo podrán contratar créditos a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p> <p>Las entidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo 124 de esta Ley, sólo podrán contratar créditos con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Esta autorización podrá establecerse mediante reglas de carácter general.</p> <p>El Estado y las entidades paraestatales podrán celebrar convenios a través de los cuales asuman obligaciones de hacer y no hacer, los cuales no constituirán crédito público del Estado. En los convenios que celebre el Estado podrá obligarse a indemnizar de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer de las entidades paraestatales, sin que ello constituya deuda pública. En los convenios a que se refiere este párrafo, el Estado y sus organismos no podrán pactar penas convencionales o precuantificar responsabilidades por pérdidas o menoscabo patrimonial.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- El Gobierno del Estado y sus dependencias sólo podrán contratar créditos a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p> <p>Las entidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo 124 de esta Ley, sólo podrán contratar créditos con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Esta autorización podrá establecerse mediante reglas de carácter general.</p> <p>El Estado y las entidades paraestatales podrán celebrar convenios a través de los cuales asuman obligaciones de hacer y no hacer, los cuales no constituirán crédito público del Estado. En los convenios que celebre el Estado podrá obligarse a indemnizar de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer de las entidades paraestatales, sin que ello constituya deuda pública. En los convenios a que se refiere este párrafo, el Estado y sus organismos no podrán pactar penas convencionales o precuantificar responsabilidades por pérdidas o menoscabo patrimonial.</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECCION TERCERA	
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION Y CONTRATACION DE CREDITOS	
<p>ARTICULO 130.- El Ejecutivo Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando la siguiente información;</p> <p>I.- La situación del crédito público total directo y contingente de la entidad que requiera financiamiento, incluyendo el monto del servicio de la deuda, separando la parte del servicio de la deuda existente de la que se pretende contratar, así como los montos relativos al pago de intereses y amortización de deuda;</p> <p>II.- Los programas a los cuales se destinarán los recursos obtenidos a través del crédito público;</p> <p>III.- Las fuentes de donde provendrán los recursos necesarios para el pago del servicio de la deuda; y</p> <p>IV.- El plazo en el que se pretende amortizar la deuda a contratar.</p>	<p>ARTICULO 130.- El Ejecutivo Estatal, al someter al Congreso del Estado las iniciativas para la autorización de créditos en los términos del artículo 127, proporcionará los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta, presentando <u>al menos</u> la siguiente información;</p> <p>I.- La situación del crédito público total directo y contingente de la entidad que requiera financiamiento, incluyendo el monto del servicio de la deuda, separando la parte del servicio de la deuda existente de la que se pretende contratar, así como los montos relativos al pago de intereses y amortización de deuda;</p> <p>II.- Los programas a los cuales se destinarán los recursos obtenidos a través del crédito público;</p> <p>III.- Las fuentes de donde provendrán los recursos necesarios para el pago del servicio de la deuda; y</p> <p>IV.- El plazo en el que se pretende amortizar la deuda a contratar.</p> <p><u>La abstención u omisión al cumplimiento de las fracciones anteriores tendrá como consecuencia el desechamiento de la solicitud.</u></p> <p><u>En un término no mayor a un mes siguiente al que día de la presentación de la propuesta, el Congreso del Estado emitirá su autorización o negativa respecto al crédito público solicitado, debiendo fundar y motivar dicha decisión.</u></p> <p><u>En caso de negativa, el ejecutivo podrá replantear su solicitud dentro de un plazo</u></p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

	<p><u>de un mes seguido al día en que tenga conocimiento de la respuesta del Congreso del Estado, bajo este supuesto, el Congreso dispondrá de un término de 15 días hábiles para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud replanteada, cuya negativa no podrá ser recurrida ni replanteada.</u></p>
ARTICULO 131.- Para la contratación de créditos cuyo período de pago exceda del período constitucional de la administración pública estatal de que se trate, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 43.	ARTICULO 131.- Para la contratación de créditos cuyo período de pago exceda del período constitucional de la administración pública estatal de que se trate, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 43 y 130 de esta ley.
<p>ARTICULO 43.- El Ejecutivo del Estado podrá contraer obligaciones de pago a cubrir con cargo al presupuesto de egresos de ejercicio posteriores, siempre que correspondan a programas y partidas contenidos en la Ley de Egresos vigente en el ejercicio fiscal en que se contrae la obligación y se guarde un equilibrio en el calendario de pagos.</p> <p>Si la obligación de pago deriva de financiamiento a través de crédito público, deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.</p> <p>Las obligaciones a que se refiere este artículo únicamente podrán exceder del período constitucional de la Administración Pública Estatal que la contraiga, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Proyectos autofinanciables;II.- Gasto de inversión;III.- Catástrofes;IV.- Situaciones que atenten contra la seguridad o integridad del Estado o de la Nación;V.- Obras y servicios públicos financiados con créditos a largo plazo, relativos a	<p>ARTICULO 43.- El Ejecutivo del Estado podrá contraer crédito público obligaciones de pago a cubrir con cargo al presupuesto de egresos de ejercicio posteriores, siempre que correspondan a programas y partidas contenidos en la Ley de Egresos vigente en el ejercicio fiscal en que se contrae el crédito la obligación y se guarde un equilibrio en el calendario de pagos.</p> <p>Si la obligación de pago deriva de financiamiento a través de crédito público, deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.</p> <p>Las obligaciones Los créditos a que se refiere este artículo únicamente podrán exceder del período constitucional de la Administración Pública Estatal que la contraiga, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Proyectos autofinanciables;II.- Gasto de inversión;III.- Catástrofes;IV.- Situaciones que atenten contra la seguridad o integridad del Estado o de la Nación;V.- Obras y servicios públicos financiados con créditos a largo plazo, relativos a



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

<p>proyectos de interés público y comunitario; y</p> <p>VI.- Erogaciones relativas a obligaciones de pago contraídas en el último año del período constitucional y pagaderas al inicio del siguiente período, comprendidas en la Ley de Egresos del Estado, incluyendo sus ampliaciones autorizadas en los términos de esta Ley.</p>	<p>proyectos de interés público y comunitario; y</p> <p>VI.- Erogaciones relativas a obligaciones de pago contraídas en el último año del período constitucional y pagaderas al inicio del siguiente período, comprendidas en la Ley de Egresos del Estado, incluyendo sus ampliaciones autorizadas en los términos de esta Ley.</p> <p><u>Dichas necesidades deberán ser evaluadas y aprobadas por el Congreso del Estado en términos del artículo 130.</u></p>
<p>ARTICULO 132.- No se podrán contratar ni autorizar créditos directos o contingentes, a cargo de las entidades a que se refiere el artículo 124, si no se cuenta con el estudio de la forma en que se obtendrán los recursos necesarios para su pago. El estudio deberá comprender, por lo menos, los flujos de ingresos y egresos de la entidad acreditada, desglosando lo referente al crédito a contratar, el destino que se dará a los recursos obtenidos a través del crédito, las fuentes de donde provendrán los recursos para su pago, la calendarización del pago de intereses y amortizaciones y la situación patrimonial de la entidad acreditada.</p> <p>Para determinar la factibilidad financiera del proyecto, se considerará principalmente el índice que se obtenga de comparar los ingresos de la entidad con las erogaciones a cubrir por concepto de pago de intereses y amortizaciones, calculados por períodos, así como la proporción que exista entre los activos y los pasivos a cubrir por la entidad acreditada.</p>	
<p>ARTICULO 133.- Para determinar las necesidades financieras de crédito público, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá conocer por conducto de los titulares de las Secretarías de Estado o servidores públicos equivalentes, los proyectos y programas de actividades que para su realización</p>	<p>ARTICULO 133.- <u>En caso de requerir financiamiento para proyectos y programas a través del crédito público, los titulares de las Secretarías de Estado o servidores públicos equivalentes presentarán ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado una solicitud detallada que informe la necesidad del crédito.</u></p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

requieran de financiamiento a través del crédito público.	<p>Para determinar las necesidades financieras de crédito público, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá conocer por conducto de los titulares de las Secretarías de Estado o servidores públicos equivalentes, los proyectos y programas de actividades que para su realización requieran de financiamiento a través del crédito público.</p>
ARTICULO 134.- Las entidades a que se refiere el artículo 124 deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto del origen y aplicación de los recursos que se utilizarán para el pago de los créditos que promuevan.	ARTICULO 134.- Las entidades a que se refiere el artículo 124 deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, <u>con copia al Congreso del Estado</u> , respecto del origen y aplicación de los recursos que se utilizarán para el pago de los créditos que promuevan.
ARTICULO 135.- Para la autorización de los créditos, las entidades a que se refiere el artículo 124 deberán formular la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, adjuntando la información que ésta determine. Así mismo, deberán presentar ante dicha Secretaría, en la forma y periodicidad que ésta lo requiera, sus estados financieros, datos sobre sus pasivos y la información adicional que les sea solicitada para determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito; el uso de las disponibilidades de cada línea de crédito y sus amortizaciones. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá complementar la citada información, mediante el examen de registros y documentos que se soliciten de las mismas entidades. Los financiamientos a través del crédito público deberán estar acordes con la capacidad de pago de las entidades, la cual se estimará conforme a lo dispuesto en esta ley y a los criterios que de acuerdo a la misma establezca en forma general o	ARTICULO 135.- Para la autorización de los créditos, las entidades a que se refiere el artículo 124 deberán formular la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, <u>con copia al Congreso del Estado</u> , adjuntando la información señalada en el artículo 130 que ésta determine. Así mismo, deberán presentar ante dicha Secretaría, en la forma y periodicidad que ésta lo requiera, sus estados financieros, datos sobre sus pasivos y la información adicional que les sea solicitada para determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito; el uso de las disponibilidades de cada línea de crédito y sus amortizaciones. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá complementar la citada información, mediante el examen de registros y documentos que se soliciten de las mismas entidades. Los financiamientos a través del crédito público deberán estar acordes con la capacidad de pago de las entidades, la cual se estimará conforme a lo dispuesto en esta ley y a los criterios que de acuerdo a la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

particular la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios en curso y subsecuentes.	misma establezca en forma general o particular la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios en curso y subsecuentes.
<p>ARTICULO 136.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado comunicará por escrito su resolución a las entidades solicitantes, precisando, en su caso, las características y condiciones en que los créditos puedan ser contratados.</p> <p>Si el crédito obtenido se formalizare con una emisión de bonos o con un contrato, tanto en el acta de emisión, como en el contrato, así como en los bonos y documentos que de ellos se deriven, deberán citarse los datos fundamentales de las autorizaciones a que se refieren este precepto y los artículos 127, 128 fracción VIII, 129 y 135 de esta ley, cuando fueren aplicables.</p>	
<p>ARTICULO 137.- El monto de las partidas que las entidades a que se refiere el artículo 124, fracciones II y III, deban destinar anualmente para satisfacer compromisos derivados de la contratación de créditos, previamente a su aprobación, será revisado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p>	
<p>ARTICULO 138.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado vigilará que se incluyan en los presupuestos de los organismos descentralizados y fideicomisos del Estado, así como de aquellas entidades acreditadas respecto de las cuales el Estado haya otorgado su aval, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de créditos.</p>	
<p>ARTICULO 139.- Cuando los Municipios soliciten el aval del Gobierno del Estado,</p>	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

deberán otorgar garantía suficiente, a juicio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, excepto en los casos en que esta dependencia considere dispensable tal garantía.	
ARTICULO 140.- Las dependencias del Gobierno del Estado, así como los Municipios, las entidades paraestatales y en general las personas físicas o morales públicas o privadas, a quienes el Estado haya otorgado su aval, prestarán todo género de facilidades al personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su caso, acuda a comprobar la debida contratación, aplicación y manejo de los recursos provenientes del crédito público.	
SECCION CUARTA DEL REGISTRO DEL CREDITO PUBLICO	
ARTICULO 141.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará el registro de las obligaciones financieras, directa o contingentes, derivadas del crédito público, a cargo de las entidades a que se refiere el artículo 124, en el que se anotarán el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global, así como las autorizaciones otorgadas para su contratación.	
Artículo 141 Bis .- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará el registro de obligaciones y empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la entidad, en los cuales se hayan afectado en pago o en garantía las participaciones que de ingresos federales le correspondan al Estado o a los Municipios. La información sobre el registro mencionado en el párrafo anterior será publicada en forma trimestral por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en el Periódico Oficial del Estado.	Artículo 141 Bis .- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará el registro de obligaciones y empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la entidad, en los cuales se hayan afectado en pago o en garantía las participaciones que de ingresos federales le correspondan al Estado o a los Municipios. <u>La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado publicará la información sobre el registro mencionado en el párrafo anterior, trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado y mensualmente en los sitios de internet oficiales de las dependencias de que se trate.</u>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

	<p>La información sobre el registro mencionado en el párrafo anterior será publicada en forma trimestral por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en el Periódico Oficial del Estado.</p>
ARTICULO 142.- Los titulares de las entidades del Gobierno del Estado, así como los representantes de las personas físicas o morales públicas o privadas, respecto de las cuales el Estado haya otorgado su aval, están obligados a comunicar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la información relativa a los créditos contratados, así como de los movimientos que en éstos se efectúen.	
ARTICULO 143.- Las entidades acreditadas del sector paraestatal, y las personas a quienes el Estado haya otorgado su aval, llevarán los registros de los créditos a su cargo, conforme a las reglas que señale la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Las entidades a que se refiere el párrafo anterior deberán además proporcionar a la misma Secretaría, toda la información necesaria para ejercer las facultades que la ley le otorga respecto a la vigilancia de la aplicación de los recursos provenientes de créditos autorizados o avalados, con la periodicidad y forma que dicha Secretaría determine.	

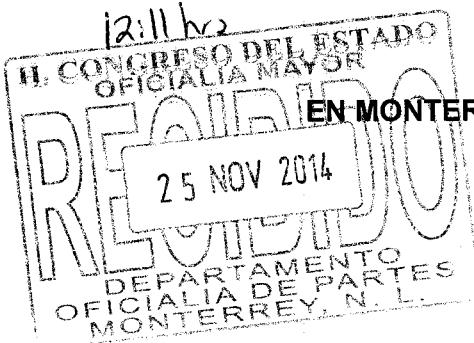
Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ALFONSO MARTÍNEZ PABELLO





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA AL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE LIMITAR EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ALEJANDRA MARTÍNEZ IBARRA,

ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ,

KARLA CORINA FERNANDEZ FLORES,

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORALES,

RODOLFO MORENO RODRÍGUEZ,

DANIEL EUGENIO MUÑOZ

MAURICIO GANDARA

